



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

08 JUN 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 1110013103012**20040035300**

Visto el informe secretarial que antecede y no existiendo prueba pendiente por practicar, se procede a resolver la solicitud de nulidad que formuló la demandada Blanca Inés Rocha De Rodríguez.

1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

- 1.1. Se narró que la convocada contrajo matrimonio católico con el señor Fabio Hernando Rodríguez Paramo (q.e.p.d.), quien era hijo de Idalí Paramo Mahecha; además, que en vigencia de tal sociedad conyugal, el señor Rodríguez Paramo adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 68 D Bis No. 2-32 Sur de esta ciudad; lugar en donde construyeron una respectiva vivienda y después de esto, se trasladaron a vivir allí.
- 1.2. Sin embargo, por el hecho de haber adquirido otra vivienda, por consenso de esposo, decidieron dejar viviendo en el inmueble antes referido a la señora Rodríguez Paramo; asumiendo los gastos de la casa don Fabio Hernando, quien vivió hasta el 15 de noviembre de 1991; fecha a partir de la cual, Idalí Paramo comenzó a asumir los gastos de la heredad.
- 1.3. Se enteró que en el año 2008, Idalí Paramo Mahecha falleció, razón por la cual se dirigió al predio de la Carrera 68 D Bis No. 2-32 Sur de Bogotá, encontrándose con la sorpresa que el mismo se encontraba habitado por la señora Claudia Patricia Romero Benavides.
- 1.4. También que en el año 2008, la sociedad Inversiones Rico Ltda en liquidación, perfeccionó el contrato de compraventa de fecha 1975, negociación que fue elevada a escritura pública No. 0081 de enero 16 de esa anualidad, instrumento que fue debidamente registrado.
- 1.5. Además, que convocó a conciliación extrajudicial en la Personería de Bogotá a la señora Claudia Patricia Romero Benavides, sin que ésta hubiese asistido, motivo por el cual se dirigió nuevamente al predio, encontrando allí a Jaime Arroyo quien le informó que su estadía era en calidad de arrendatario, dado que había celebrado contrato de arrendamiento con Constanza Rodríguez Vuelas; procediendo entonces, a formular demanda reivindicatoria en contra de esta.
- 1.6. Afirma, que la demandante en el momento en que presentó la demanda sí conocía su dirección de residencia, en tanto que para tal época tenía un cordial trato en razón a su relación con el señor Fabio Hernando Rodríguez Paramo (q.e.p.d.); razón suficiente para tener por probado que la parte actora sabía que su dirección es la calle 40 J Sur No. 78D-28 de la capital.
- 1.7. Por último, alega la falta de una defensa técnica, comoquiera que la curadora *ad litem* que la representó dentro del sub examine, no ejerció defensa alguna, ni mucho menos presentó excepción de ninguna clase, limitándose a solicitar como única prueba el interrogatorio de parte de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso; disposiciones que compendian los motivos que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.
- 2.2. Además, son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe circunstancia con potencialidad de estructurar el error sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes de las contempladas por el legislador.
- 2.3. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostiene que es *"(...) posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador"*¹.
- 2.4. En el caso objeto de examen, conforme a los hechos y pretensiones del presente incidente, la causal alegada se funda por indebida notificación (num. 8, art. 133 CGP), con fundamento en que la demandante tenía conocimiento del lugar de su residencia para efectos de notificaciones, por cuanto que era la madre de su fallecido esposo Fabio Hernando Rodríguez Paramo y la buena relación familiar que se tenía con todo el vínculo de parientes.
- 2.5. Del examen de las pruebas allegadas al legajo, se observan las siguientes:
 - 2.5.1. Registro civil de matrimonio de Fabio Hernando Rodríguez (q.e.p.d.) y Blanca Inés Rocha, que da cuenta de la sociedad conyugal alegada.
 - 2.5.2. Asimismo, se presentó copia del registro civil de nacimiento y el registro de defunción de Fabio Hernando Rodríguez Paramo (q.e.p.d.), en el que se advierte que la madre del difunto era la demandante inicial, Idalí Paramo Mahecha; además, que el esposo de la incidentada falleció el 14 de noviembre de 1991.
 - 2.5.3. También, se adosó copia de la escritura pública No. 0081 de 16 de enero de 2008, otorgada en la Notaría 11 del Circulo Notarial de esta ciudad, que da cuenta de la compra del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40500742 que realizó la demandada a la sociedad Inversiones Rico Ltda en liquidación.
 - 2.5.4. Copia de la contestación que realizó la demandada Blanca Inés Rocha De Rodríguez por intermedio de su apoderado judicial, de la demanda *ad excludendum* formulada por Mauricio Alfredo Rodríguez Cueva y Ana Teotiste Rodríguez Paramo Rozo, dentro del proceso verbal – reivindicatorio 2010-478 que cursa en la actualidad en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá; en donde se indica como dirección de la convocada la calle 40 J Sur No. 78 D-29 de esta ciudad.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11294-2016; M.P. Ariel Salazar Ramírez.

- 2.5.5. Prueba testimonial de los señores Constanza Ivón, Mauricio Alfredo y Sebastián Rodríguez Cuevas-, quienes indicaron no conocer a la demandada, ni mucho menos que ésta les haya reclamado por el inmueble objeto de contienda, el cual han venido ejerciendo posesión desde el año en que falleció su abuela Idalí Paramo Mahecha (q.e.p.d.).
- 2.5.6. Certificación del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en donde constata la existencia del proceso ordinario – reivindicatorio – No. 2010-478 promovido por Blanca Inés Rocha De Rodríguez en contra Claudia Patricia Romero Benavides, respecto del predio de matrícula inmobiliaria 50S-40500742.
- 2.5.7. Finalmente, se escuchó la declaración de parte de la incidentante, quien manifestó respecto de la relación familiar con su contraparte, el cual perduró hasta la muerte de la señora Idalí Paramo Mahecha (q.e.p.d.), en tanto que después del fallecimiento de ésta, reclamó a sus herederos la casa, quienes se negaron a entregársela y por tal razón, dejaron de tener trato con ella.
- 2.6. De lo reseñado en precedencia, previa valoración conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, refulge impróspera la causal de nulidad alegada, en razón a la ausencia de la carga probatorio que le correspondía a la incidentante en demostrar que la parte actora efectivamente conocía su lugar para efectos de notificación y que ocultaron tal información; pues si bien es cierto, que la señora Blanca Inés Rocha De Rodríguez, informó ser nuera de la difunta idalí Paramo Mahecha, vínculo del que no existe duda alguna, comoquiera que prueba de ello, es el certificado civil de matrimonio, así como el registro civil de nacimiento de su difunto marido Fabio Hernando Rodríguez Paramo (q.e.p.d.), también lo es que tal alegación no resulta ser suficiente para tener por probada la causal de nulidad.
- 2.7. Lo anterior deviene a que esta demanda data del año 2004, la cual se dirigió, en un inicio, contra las personas indeterminadas en razón a la ausencia de titular de dominio inscrito del predio objeto de contienda; no obstante, en el *sub examine*, por disposición del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 18 de junio de 2015, se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de la demanda, para que la misma se dirigiera en contra de la incidentante y a partir de ello, por auto de 2 de agosto de 2016, se admitió la misma, se ordenó las respectivas notificaciones, realizándose las mismas a la calle 40 J Sur No. 78 D-29 de esta ciudad, obteniéndose resultados negativos. Dirección que resulta coincidir con la que informó Blanca Inés Rocha De Rodríguez dentro del proceso ordinario 2010-478 que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, tal como se constata con la copia de la contestación de la demanda *ad excludendum* que presentó allí.
- 2.8. Aunado, frente a la manifestación de la demandada relacionada a la ausencia de la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión (num. 7, art. 375 CGP), tal afirmación queda sin respaldo probatorio, con las respectivas fotografías que están incorporada en el cuaderno principal que dan cuenta de la existencia de la valla en mención, que permite tener por probado respecto a la publicidad de este proceso; máxime, que la misma permaneció instalada hasta la fecha de instrucción y juzgamiento.
- 2.9. Adicionalmente, conforme a la certificación emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, quien certificó:

"(...)LA ABOGADA, DRA. CLAUDIA ROJAS HERNÁNDEZ, APODERADA JUDICIAL DE MAURICIO ALFREDO RODRÍGUEZ CUEVAS Y ANA TEOTISTE RODRÍGUEZ DE ERAZO, RADICÓ EN ESTE JUZGADO, EL 13 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 10:59, ESCRITO O MEMORIAL INFORMANDO "...al Despacho que a la fecha cursa un proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble objeto del presente proceso iniciado por la señora MARÍA IDALÍ PARAMO DE ROSO contra la señora BLANCA INÉS ROCHA DE RODRÍGUEZ hoy de conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2004/353, con auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto de 2016".

2.10. De ahí, se tiene que Blanca Inés Rocha desde el año 2016, tuvo conocimiento de la existencia de este asunto, sin que en tal oportunidad haya decidido intervenir y como consecuencia, no puede ahora pretender la invalidación de todo lo actuado en este asunto; conocimiento que refuerza la tesis, relacionada a que el extremo actor desplegó las diligencias de notificación a la dirección a la que tenía conocimiento.

2.11. Además, el hecho de que no se hubiese podido concretar la notificación de la demandada en la calle 40 J Sur No. 78 D-29 de esta ciudad, ello no quiere que se consolidó una indebida notificación, por cuanto que la señora Rocha De Rodríguez, en su declaración fue clara en indicar que en el lapso de los años 2010 a 2019, residió en varios inmuebles, como por ejemplo en la Carrera 70 B No. 69-60 entre los años 2017 a 2019; carrera 101 No. 85-82 apartamento 406 interior 6, en el año 2010 a 2015 y, en la calle 3 No. 40-76 en el 2010; lo que significa entonces, que los actores cumplieron con su deber legal de desplegar las diligencias de notificaciones a la dirección que tenían conocimiento, sin que estuviesen en la obligación de realizar tal gestión a las nomenclaturas informadas por la convocada, máxime, cuando los señores Constanza Ivón, Mauricio Alfredo y Sebastián Rodríguez Cuevas, fueron contundentes en indicar que desconocían dirección alguna de la incidentante, ante la ausencia de comunicación con ésta.

2.12. Por otro lado, respecto a la presunta falta de defensa técnica, la misma no está perfilada como una causa de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno; ni mucho menos, se debe entender que se ajusta la causal de nulidad por violación al debido proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto que esta nulidad sólo se puede implorar cuando se ha obtenido pruebas de forma ilegal.

2.13. Frente a la causal de nulidad de rango constitucional, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

"4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas „prohibiciones probatorias“- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías"².

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

2.14. En síntesis, al no haber probado la causal de nulidad – indebida notificación – se deberá condenar en costas, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la causal de nulidad – indebida notificación – formulada por la demandada Blanca Inés Rocha De Rodríguez, conforme a las razones expuestas.

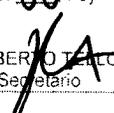
SEGUNDO: Condenar en costas a la incidentante, para lo cual se fija como agencias en derecho a suma de medio salario mínimo legal mensual vigente; secretaria proceda con la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 55 hoy 03 JUN 2022


PABLO ALBERTO TALLO LARA
Secretario

F.C